CONFLICTO O DIFERENCIA LABORAL ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: SUP-CLT-2/2012

ACTORA: ALINE LUCIE MUÑOZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente **SUP-CLT-2/2012,** para resolver el juicio promovido por Aline Lucie Muñoz González contra este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y,

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El cuatro de diciembre de dos mil doce, Aline Lucie Muñoz González presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito en el que expuso:

> "Que vengo a demandar de este propio H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en primer lugar, LA DECLARACIÓN JUDICIAL COMO ÓRGANO TERMINAL Y MÁXIMO INTERPRETE(sic) EN LAS NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRABAJO QUE RIGEN LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES LO SIGUIENTE:

1).- La declaración judicial en el sentido que mediante la interpretación directa de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad de confianza de la suscrita como trabajadora al servicio de ese H. Tribunal depende de la naturaleza de las FUNCIONES desempeñadas y no del lugar de trabajo, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo;

2).- La declaración judicial en el sentido que el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es inconstitucional porque contraviene el texto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considera a la suscrita como trabajadora de confianza por el lugar de trabajo sin atender a las funciones desempeñadas, pues el cargo de confianza recae en las funciones desempeñadas por el servidor público y no por las circunstancias del lugar en que se ubique a la trabajadora; y

3).-La declaración judicial en el sentido que la interpretación y aplicación que se hizo del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contenida en la resolución de fecha 08 de agosto de 2012, recaída en el expediente varios 1/2012, considerando a la suscrita como trabajadora de confianza según literalidad de dicho artículo, torna inconstitucional dicha norma general mientras su interpretación no se haga conforme a la Ley Fundamental, pues la descripción se(sic) sus actividades no corresponden a un trabajador de confianza y por otro lado sus FUNCIONES no están incluidas en la norma general señalada, sencillamente porque esa norma general únicamente se refiere al lugar de trabajo.

COMO PATRÓN EQUIPARADO SE DEMANDA DE ESE PROPIO H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS SIGUIENTES:

P R E S T A C I O N E S

A). La declaración judicial que la categoría y funciones desempeñadas por la suscrita no corresponden a una trabajadora de confianza sino a una trabajadora con categoría de base.

B). El pago de la indemnización constitucional, consistente en el equivalente a tres meses de salario diario integrado por la baja injustificada de que fui objeto.

C). El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de la baja ilegal de que fui objeto y hasta la fecha en que se cumpla al (sic) laudo condenatorio que se dicte en el presente conflicto.

D). El pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones devengadas y derivadas de los servicios prestados, correspondientes al año 2012.

H E C H O S

1.- Con fecha 15 de enero de 2011, ingresé a laborar para ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero con la categoría de Oficial de Servicios, en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, sujeta a control de asistencia, mediante sistema electrónico de lectura de la mano "HAND KEY", laborando de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos; recibiendo un salario de $12,954.34, quincenales, recibiendo entre otras prestaciones Ayuda de Despensa, compensaciones por reconocimiento especial, y **AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO**, ayuda por jornadas electorales, prima vacacional, compensación de apoyo, prestaciones de previsión social, prestaciones inherentes al cargo, menos descuentos legales, y a la fecha de mi baja injustificada ocupaba la categoría de **Secretaria de Ponencia,** recibiendo el nombramiento respectivo; realizando invariablemente FUNCIONES operativas y conforme al CATALOGO(sic) DE PUESTOS Y DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, las FUNCIONES GENÉRICAS DEL PUESTO son las siguientes:

"I OBJETIVO DEL PUESTO:
Proporcionar apoyo secretarial con absoluta discreción en el manejo de información confidencial, coadyuvando al logro de los objetivos de la Ponencia de adscripción.

II. FUNCIONES GENÉRICAS DEL PUESTO:

1. *Tomar dictado en apoyo a las funciones que realizan los Magistrados y demás personal jurídico de su Ponencia de su adscripción.*

2. *Transcribir en máquina de escribir o computadora cartas, oficios, acuerdos, relatorías y otro tipo de documentos oficiales, con ortografía, fidelidad y limpieza.*
3. *Recibir, clasificar, glosar, distribuir y archivar correspondencia y otro tipo de documentos.*
4. *Elaborar controles y registros para el manejo de documentos de su área de trabajo.*
5. *Mantener y guardar discreción de aquellos asuntos o información confidencial a la que por su trabajo tenga acceso.*
6. *Participar en la realización de trabajos secretariales, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Ponencia se requieran.*
7. *Las demás funciones inherentes al puesto."*

2. Con fecha 27 de julio de 2012, tuvieron lugar los hechos que derivan del informe rendido por el Coordinador de Protección Institucional, a través del cual informó a su homólogo de Asuntos Jurídicos lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito informar de los hechos acontecidos el viernes 27 de julio de 2012, en la cercanía de las instalaciones de la Sala Superior, sobre la Ave. Carlota Armero.

A las 15:41 hrs. el personal del Centro de Control de la Coordinación de Protección Institucional observó el arribo de una camioneta Van Express de color blanco sin logotipos visibles, que se estacionó frente al Hospital de Jesús, muy cerca de la entrada principal de la Sala Superior.

Las cámaras de circuito cerrado de televisión enfocaron al vehículo y las placas de circulación, 533-WBE, sin que llamara la atención de los monitoristas del Centro de Control.

A las 15:44 hrs, personal de la Coordinación de Protección Institucional salió de las instalaciones a realizar una caminata y el Ing. en Electrónica y Comunicaciones, [redacted], Asesor de la Coordinación, se percató de la presencia de dicha camioneta, de la cual se observaban una serie de accesorios y antenas en el toldo. En su interior observó a una persona trabajando en una computadora portátil y parte del equipo instalado en la parte posterior del vehículo. En ese momento, el Ing. [redacted] informó al Centro de Control vía telefónica.

El Centro de Control dio aviso al Supervisor de Turno y minutos más tarde, a las 15:59 hrs. se presentó el C. Miguel Ángel Mendoza Ríos, Jefe de Turno de la Coordinación de Protección Institucional, para verificar las razones de la presencia del vehículo. El C. Mendoza Ríos indagó sobre el vehículo. Obteniendo la versión de que había llevado a una

persona al hospital, retirándose sin darle mayor importancia al hecho.

Posteriormente, a las 16:22 hrs. El (sic) C. Sergio Granados, Subdirector de Ejecución y Reacción Inmediata y el [redacted], se dirigieron a los ocupantes del vehículo cuestionándolos sobre la permanencia en ese sitio y solicitándoles sus identificaciones.

Asimismo, observaron en el interior de la camioneta lo que parecía ser un analizador de espectro. Las personas que se encontraban en la camioneta se identificaron como David Linares y Jorge Cortés Jarquín, presentando identificaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicando que se encontraban realizando pruebas de calidad de la red móvil local.

A las 17:02 hrs., personal de Policía Federal comisionado temporalmente en el TEPJF, se acercaron a los ocupantes del vehículo a solicitud del C. Sergio Granados, solicitándoles nuevamente sus identificaciones y el motivo de su presencia en ese lugar, así como su Oficio de Comisión.

A las 17:07 hrs. se presentó a ese lugar el Mtro. José Luis Lara de la Cruz acompañado de una dama a bordo del vehículo Mercedes Benz, color negro, con placas de circulación 472-YDJ, quien dijo ser el Director General Adjunto de la Red Nacional de Monitoreo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes saludaron de manera cordial a los ocupantes de la camioneta.

Posteriormente, a las 17:12 hrs. se retiró la dama ingresando al Tribunal, resultando ser la Mtra. Aline Lucie Muñoz González, con número de empleada 4552, Secretaria en la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Ambos vehículos se retiraron a las 17:15 hrs.

Se anexa disco compacto con el video de la cámara de circuito cerrado de televisión de los hechos, así como copia del oficio remitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones número CFT/D04/USV/DGRARNR/409/2012 de fecha 30 de julio de 2012.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que se tomen las medidas legales conducentes."

3.- Con motivo de los hechos a que se refiere el numeral inmediato anterior, la suscrita fue citada para comparecer dentro del expediente EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012 del índice de la Comisión de Administración, donde me presenté para rendir mi declaración y ofrecer pruebas.

4.- Con fecha 07 de agosto de 2012, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, levantó a la suscrita acta administrativa relacionada con los hechos consignados en el oficio TEPJF-CI-02371/2012 de fecha 06 de agosto de 2012, suscrito por el maestro José Izcóatl Bautista Bello, Contralor Interno del Poder Judicial de la Federación (sic), para abundar con relación a los hechos narrados en el hecho inmediato anterior, acta donde expuse que siempre me he conducido con honestidad y profesionalismo.

5.- Con fecha **08 de agosto de 2012,** Salvador Andrés González Bárcena, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me notificó personalmente resolución de fecha 08 de agosto de 2012, expediente varios 1/2012, firmada por el Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, mediante el cual este último acordó mi **baja** como secretaria de ponencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y me ordenó hacer la entrega inmediata de los bienes que tuviera a mi cargo.

En la citada resolución, el Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, para darme de baja, consideró los hechos consignados en el expediente EXP. TEPJF-CI-UR-DE-072/2012, donde me relaciona con JOSE (sic) LUIS LARA DE LA CRUZ, Director General Adjunto de Monitoreo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, estimando que por conocer a dicha persona supuestamente existía posibilidad razonable de poner en riesgo información jurisdiccional, datos personales de las partes contendientes y de los servidores públicos de la institución, ordenando mi baja de la institución por pérdida de la confianza.

Es pertinente señalar que la causa de la baja por supuesta pérdida de la confianza, tomó en consideración suposiciones que pueden aplicarse a cualquier compañero de trabajo, y caen en el mundo donde todos son sospechosos y no se distinguió la inmensa diferencia que existe entre conocer y presumir hechos o circunstancias, siendo claro, porque así expresamente se estableció en la resolución de baja, que a juicio del señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, *"... existió un indicio o duda que compromete la confianza en la información que se encuentra a su cargo..."*. La presunción del señor Magistrado evidentemente resultó a la postre injustificada ya que así lo resolvió de manera lógica y fundada un órgano colegiado, dentro del EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012. Resulta patético que la presunción personal de cualquier individuo, sin menoscabar el gran respeto y

reconocimiento que la suscrita tiene hacia el señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, sea suficiente para privar de su trabajo a una persona que como la suscrita siempre se ha conducido de manera honesta e intachable.

6.- Con fecha 22 de octubre de 2012, el licenciado JULIO CÉSAR ALCÁZAR OCHOA, actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me notificó personalmente resolución de fecha 18 de septiembre de 2012, emitida por la COMISION (sic) DE ADMINISTRACIÓN DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012, mediante la cual se resolvió que no existían elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la suscrita, y que guarda relación con los hechos que fueron utilizados para darme de baja injustificadamente en mi empleo.

Llamando la atención a ese H. Tribunal al hecho de que en la página 6 de la resolución en estudio, la Comisión de Administración reconoció lo siguiente:

> *"Máxime que en autos obra el oficio número CFT/D04/USV/DGARNR/409/2012, de treinta de julio de dos mil doce, a través del cual el jefe de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Competencia, informó al Coordinador de Protección Institucional de este Tribunal –en torno a los hechos suscitados el veintisiete de julio de dos mil doce- que el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo, realizaba monitoreo de medición de la calidad del servicio local móvil y que para el cumplimiento de sus facultades, utilizan un equipo instalado en dos vehículos que permite la realización de pruebas de referencia de calidad del servicio local móvil, midiendo únicamente parámetros técnicos, sin contar con la posibilidad de llevar a cabo intervenciones, bloqueos, o escucha de conversaciones de usuarios de la red del servicio local móvil.*
>
> *En consecuencia, se dictamina que los hechos materia de este expediente no acreditan la existencia de alguna conducta irregular que amerite el inicio de una investigación y, por ende, no existen elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Aline Lucie Muñoz González."*

7.- Durante la relación de trabajo y hasta la fecha en que fui dada de baja injustificadamente, siempre desarrollé de manera diligente, con esmero y esfuerzo las labores que me fueron encomendadas.

8.- INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con fundamento en el segundo y tercer párrafo de la fracción IX del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que considera a esa (sic) H. Tribunal como órgano terminal, y con facultades para RESOLVER LA NO APLICACIÓN DE NORMAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN; INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN ACTO O RESOLUCIÓN; E INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, dado que para efectos de esta controversia se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del Presidente de la Suprema Corte al Presidente del Tribunal, pido que previo al estudio de la acción principal ejercitada en esta demanda, se tome en consideración la interpretación directa del contenido de las fracciones XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se concluya que la Ley Fundamental tutela mi derecho a la estabilidad en el empleo y que las funciones operativas del puesto desempeñado por la suscrita no tienen naturaleza de trabajadora de confianza, debiendo ser considerada de base; lo anterior es procedente porque no existe para la suscrita otro momento procesal para plantear dicha interpretación directa de un precepto constitucional, habida cuenta que las resoluciones de ese H. Tribunal son definitivas e inatacables.

En efecto, mediante resolución de fecha 08 de agosto de 2012, recaída en el expediente varios 1/2012, firmada por el Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, en su parte considerativa, aplicó a la suscrita el texto de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se apoyó en dicho texto para separar del empleo a la suscrita.

En el Título Sexto, Del (sic) Trabajo y de la Previsión Social, Artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y

dentro de las bases mencionadas tenemos las fracciones siguientes:

> *"**IX.** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*
>
> *En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"*
>
> *"**XIV.** La ley determinará los **cargos** que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."*

Sentado lo anterior, tenemos que concluir que la interpretación directa del texto de las fracciones en estudio tutelan en primer término la estabilidad en el empleo, que por regla general el servicio personal subordinado se presume de base y por otro lado, que por excepción de leyes reglamentarias determinaran los CARGOS que serán considerados de confianza, pero es claro que tales cargos deben ser determinados por las FUNCIONES y no por cuestiones extrañas como LUGAR DE TRABAJO, religión, edad, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, pues en ese supuesto la norma viola los derechos fundamentales de igualdad, legalidad y seguridad jurídicas del gobernado.

Así entendido, por interpretación directa de las bases constitucionales indicadas tenemos que la palabra "CARGOS" está dirigida a servidores públicos que desempeñan no solamente funciones de dirección, administración, vigilancia y supervisión de carácter general, sino funciones esenciales en la materia, sin comprender en estos CARGOS de confianza las FUNCIONES OPERATIVAS de una categoría de secretaria de ponencia que desempeñaba la suscrita, y es de explorado derecho que como personal de apoyo queda excluido de la calidad de confianza; **PUES ACORDE CON LOS CRITERIOS**

ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA CALIDAD DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DE TRABAJO O LA DENOMINACIÓN QUE SE DÉ EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

En el mismo sentido, al disponer la citada base constitucional que la ley secundaria establecerá los CARGOS que serán considerados de confianza, el constituyente exige que se tomen en consideración las FUNCIONES y no el LUGAR DE TRABAJO, situación que se hace notar porque en la especie la suscrita erróneamente es calificada como trabajadora de confianza no por sus funciones sino por el lugar de trabajo al que supuestamente estaba adscrita, consideración que es inconstitucional, pues las FUNCIONES se refieren al ejercicio de un empleo u oficio y al utilizarse la palabra "CARGOS", el lugar de trabajo no debe ser utilizado para distinguir la naturaleza del puesto, de ahí que el personal operativo no puede legalmente ser considerado de confianza.

Por principio, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional que **"la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza"**, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisará **qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían consideradas de confianza** y, por ende, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero en forma alguna se desprende que el cargo de confianza fuera definido por el lugar de trabajo.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional, la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que implica atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente,

puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar FUNCIONES que no son propias de un cargo de confianza.
Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, **deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, o lugar de trabajo,** ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta, situación que viene a demostrar que el personal operativo como la suscrita no puede ser considerado de confianza por la norma secundaria.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5º. Y 6º. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado 180, 182 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Electoral del Poder (sic) se les otorgue algún nombramiento de los previstos en la ley y sus reglamentos, es menester **atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no al lugar de trabajo ni a la denominación del nombramiento**, por tanto, debe estimarse que las funciones de la suscrita no corresponden a una trabajadora de confianza.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las FUNCIONES que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, y menos aún al lugar de trabajo, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo

123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base, o peor aún, qué lugares de trabajo son de confianza y cuáles de base.

Es cierto que la fracción XIV del apartado B del artículos 123 Constitucional, no define que (sic) CARGOS deben ser considerados de confianza pero no menos cierto es que acudiendo en primera instancia sobre dicho tópico a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y encontramos que efectivamente los CARGOS considerados de confianza deben guardar una lógica con las FUNCIONES y NO CON EL LUGAR DE TRABAJO, pues en todos los casos el personal de apoyo queda excluido y es considerado de base.

Como puede observarse, las funciones que desempeñaba la suscrita no pueden equipararse ni por asomo a un cargo de confianza, pues mis funciones consistieron en actividades secretariales y de apoyo, transcribiendo, cosiendo, sellando y foliando expedientes, motivo por el cual pido que se haga una correcta aplicación e interpretación de las fracciones XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se concluya que la Ley Fundamental tutela mi derecho a la estabilidad en el empleo y que las funciones del puesto desempeñado por la suscrita no tienen naturaleza de trabajadora de confianza, debiendo ser considerada de base.

9.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 240 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Previo al estudio de la acción principal ejercitada en esta demanda, dadas las facultades plenas y como órgano terminal de que goza ese H. Tribunal para resolver este conflicto, también pido se analice la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **aplicado** a la suscrita en la resolución de fecha 08 de agosto de 2012, suscrita y firmada por el Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistido por el Secretario de estudio y cuenta Salvador Andrés González Bárcena, Expediente varios 1/2012, mediante la cual fui dada de baja injustificadamente, bajo el argumento de pérdida de confianza, toda vez que dicha norma general pugna con el contenido de las fracciones XIII y XIV del apartado B del

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimo pertinente transcribir la norma general tildada de inconstitucional, a saber:

> *"**Artículo 240.**- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral **ADSCRITOS A LAS OFICINAS DE LOS MAGISTRADOS** y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base."*

Como puede apreciarse, la norma general tildada de inconstitucional por un lado contraviene en mi perjuicio el principio de estabilidad en el empleo contenido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por alto que la Ley Fundamental establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir dichas bases, expedirá la ley reglamentaria, y es el caso que la norma general impugnada sí contraviene las bases establecidas en dicha fracción, porque CONSIDERA A LA SUSCRITA COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA NO POR LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS SINO POR EL LUGAR DE TRABAJO, contraviniendo la Ley Fundamental, pues el cargo de confianza recae en las funciones desempeñadas por el servidor público y no por las circunstancias del lugar en que se ubique, irregularidad que presenta la norma general impugnada al estimar a la suscrita con funciones operativas como trabajadora de confianza, situación que pugna a todas luces con la ley fundamental, y por otro lado, dicha norma general contraviene el contenido de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que dicha base constitucional no define los cargos de confianza no menos cierto es que al establecer que la *"ley determinará los **cargos** que serán considerados de confianza",* dicha base constitucional utiliza la palabra CARGOS en base a las funciones no en base al lugar de trabajo, pues el cargo atiende a la calidad de la persona y no al lugar físico en que trabaja, y resulta que la norma secundaria impugnada señala que *serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral **ADSCRITOS A LAS OFICINAS DE LOS MAGISTRADOS,*** apartándose de las funciones y calificando el puesto con apoyo en una circunstancia de lugar, situación que torna inconstitucional dicha norma general y el hecho de que la norma secundaria defina los cargos de confianza no implica que lo puede hacer

al margen de las mínimas garantías de defensa del servidor público, incluyendo malamente al personal con funciones operativas; admitir lo contrario es permitir que la norma secundaria también pueda definir al trabajador de confianza o cargos considerados de confianza con elementos extraños a las FUNCIONES, agregando por ejemplo que es trabajador de confianza aquel que haya nacido o tenga su domicilio en determinada entidad federativa, o aquella persona identificada por religión, edad, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, violando los derechos fundamentales de igualdad, legalidad y seguridad jurídicas.

10.- INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 240 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. La suscrita tiene nombramiento de Secretaria de Ponencia y mediante resolución de fecha 08 de agosto de 2012, recaída en el expediente varios 1/2012, firmada por el Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, en su parte considerativa, aplicó a la suscrita el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y para separarme del trabajo apoyó su determinación señalando que en mi carácter de secretaria de ponencia, desarrollaba actividades apoyando directamente a los secretarios de estudio y cuenta adscritos a la ponencia a su cargo, en las labores jurisdiccionales, que por tanto, la suscrita supuestamente contaba con pleno acceso a la información jurisdiccional y a las bases de datos no sólo de la ponencia sino del propio Tribunal y por haber participado en el levantamiento de una acta ante el Órgano Interno de Control, por estar relacionada con el Director General Adjunto de Monitoreo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, supuestamente existía posibilidad razonable de poner en riesgo información jurisdiccional, datos personales de las partes contendientes y de los servidores públicos de la institución.

Al momento de aplicar a la suscrita el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ese H. Tribunal, por conducto del Magistrado Electoral mencionado, parte del supuesto que soy trabajadora de confianza y para estimar que mi puesto tiene esa naturaleza considera que todo trabajador que preste sus servicios y esté adscrito a una Ponencia de Magistrado es trabajador de confianza, pero dicha interpretación torna inconstitucional dicha norma general porque por un lado la calidad de confianza surge de las funciones asignadas y que dichas funciones estén

descritas en la norma como propias de un trabajador de confianza. En la especie, la suscrita fue considerada trabajadora de confianza pero en ningún momento se hizo una descripción de mis actividades y que esas actividades y funciones pertenecieran a un trabajador clasificado de confianza, y que tanto las funciones como la categoría encuadran en la norma general aplicada. Estimando aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

> [J]; 9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 646
>
> ***PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.*** *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.*
> *Amparo en revisión 268/2007. Netzahualcóyotl Hernández Escoto. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.*
> *Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*
> *Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*
> *Amparo en revisión 2101/2009. Nora Liliana Rivas Sepúlveda. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.*
> *Amparo en revisión 696/2010. Tomás Padilla Hernández. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*
> *Tesis de jurisprudencia 176/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.*

Al efecto, el artículo 123 constitucional en su párrafo primero enuncia una premisa de aplicación general para los

apartados A y B del propio artículo, en ese párrafo se dispone: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley". En el segundo párrafo se pone de manifiesto la supremacía constitucional, al indicar: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuáles (sic) regirán: I... XII. b) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores". En la fracción IX de este apartado se asienta: "Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley": Lo antes transcrito lleva a la consideración de que todos los que prestan una actividad subordinada a las órdenes de un patrón, sea éste particular o miembro de una institución o dependencia del Estado, son sujetos de las garantías individuales y sociales que reconoce la Constitución Federal, entre otras, la del derecho al trabajo y su permanencia en él, en tanto no den causas justificadas para ser despedidos o cesados.

La literalidad de la norma general incorrectamente interpretada y aplicada para dar de baja a la suscrita, señala *"serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral* ***ADSCRITOS A LAS OFICINAS DE LOS MAGISTRADOS".*** La interpretación que se hace de esta norma general para darme de baja se saca de contexto, pues las funciones asignadas a la suscrita no son de un trabajador de confianza y por otro lado, la norma en estudio literalmente se refiere a servidores públicos y empleados adscritos a las OFICINAS DE LOS MAGISTRADOS, y es el caso que la suscrita no estaba adscrita a oficina del Magistrado sino adscrita a la Ponencia del Magistrado, consideración a la que

se arriba porque en la especie sí existen servidores públicos propiamente adscritos a la oficina del Magistrado, motivo por el cual mientras la norma general impugnada no se interprete conforme a la Ley Fundamental y se refiera a las FUNCIONES debe estimarse inconstitucional. Habida cuenta que en la resolución de mi baja de fecha 08 de agosto de 2012, página 2, se expone lo siguiente: ***"La secretaria de ponencia Aline Lucie Muñoz González, dentro de las actividades que desarrolla se encuentra la de apoyar directamente a los secretarios de estudio y cuenta...",*** manifestación que acredita plenamente que mis funciones son de base, solicitando se concluya que la Ley Fundamental tutela mi derecho a la estabilidad en el empleo y que las funciones del puesto desempeñado por la suscrita no tienen naturaleza de trabajadora de confianza. Cabe citar, de entre un copioso arsenal sobre el tema, la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *[J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 10*
>
> ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.*** *De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determina los cargos que serán considerado de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por lo naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para*

desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

PLENO

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1º. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.
Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo, 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

11.- En ese tenor de ideas, desde este momento se solicita se dicte laudo que condene al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, habida cuenta que el motivo de supuesta pérdida de la confianza que se tomó en consideración para darme de baja fue desvirtuado mediante resolución de fecha 18 de septiembre de 2012, emitida por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012, mediante la cual se resolvió que no existía elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la suscrita, y que guarda relación con los hechos que fueron utilizados para darme de baja injustificadamente en mi empleo; y es claro, que la forma en que fui separada de mi empleo afecta en forma permanente mi imagen y dicha situación debe ser reparada mediante la condena de las prestaciones reclamadas, lo que necesariamente implica el reconocimiento de mi probidad como trabajadora y ciudadana.

Para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA, la que se deriva de todas y cada una de las actuaciones que se levanten con motivo de la tramitación del presente conflicto y que beneficien a mis intereses, relacionándola con todos y cada uno de los hechos que integran la litis del presente del presente juicio.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y en términos de la anterior probanza.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en acta administrativa de fecha 07 de agosto de 2012, levantada por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, relacionada con los hechos que tuvieron lugar el 27 de julio de 2012, con motivo de la presencia de la unidad de monitoreo de calidad en el servicio de telefonía, adscrita a la Comisión Federal de Telecomunicaciones; acta donde expuse que siempre me he conducido con honestidad y profesionalismo. Como medio de perfeccionamiento de esta documental se ofrece su cotejo o compulsa con el original que obra en poder de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente en poder del Magistrado Pedro Esteban Penados López, solicitando se fije día y hora para la práctica de la diligencia en estudio.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de actuaciones del expediente varios 1/2012 del índice de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, constante de tres fojas utilizadas por un solo lado, tamaño oficio, así como instructivo de notificación de fecha 08 de agosto de 2012, emitido dentro del propio expediente

varios 1/2012, mediante el cual Salvador Andrés González Bárcena, me notificó personalmente la baja de que fui objeto, y en caso de ser necesario ofrezco como medio de perfeccionamiento el cotejo o compulsa del instructivo de notificación con su original que obra en el expediente 1/2012, solicitando se fije día y hora para que tenga lugar el desahogo de dicho medio de prueba.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y tiene por objeto acreditar que con fecha 08 de agosto de 2012, fui separada injustificadamente de mi empleo, asimismo, que mediante esta resolución se me aplicó el contenido de la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 Constitucional, así como (sic) artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que para ser dada de baja fui considerada trabajadora de confianza y que la causa de la baja fue supuesta existencia de un "indicio" o "duda" de menoscabo de la "confianza".

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado dentro del **expediente varios 1/2012** del índice de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por tratarse de actuaciones **concluidas y obrar en poder de ese H. Tribunal**, y por ello solicito **se tenga a la vista** al momento de dictar resolución, pues las considero necesarias y de interés para resolver este asunto, y en forma cautelar se tengan por ofrecidas en **vía de informe,** máxime si dicha prueba no es contraria a la moral o al Derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y está ofrecida en el momento procesal oportuno, por consiguiente, esa Autoridad tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes que se agreguen dichos expedientes a los autos o bien copia certificada de los mismos, dando **vista a las partes,** pues el examen de aquellos documentos que tenga a la vista es apta para el esclarecimiento de la verdad.

Esta prueba se relaciona en los mismos términos que la ofrecida bajo el numeral inmediato anterior.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de actuaciones del EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012 del índice de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de nueve fojas, utilizadas por un solo lado, tamaño carta, así como instructivo de notificación de fecha 22 de de octubre de 2012, emitido dentro del propio EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012, a través del cual el

licenciado JULIO CÉSAR ALCÁZAR OCHOA, me notificó personalmente resolución de fecha 18 de septiembre de 2012, emitida por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, mediante la cual se resolvió que no existían elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la suscrita.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y tiene por objeto acreditar que las causas utilizadas en mi contra como pérdida de confianza fueron desestimadas.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado dentro del EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012 del índice de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de actuaciones **concluidas y obrar en poder de ese H. Tribunal,** y por ello solicito **se tengan a la vista** al momento de dictar resolución, pues las considero necesarias y de interés para resolver este asunto, y en forma cautelar se tengan por ofrecidas en **vía de informe,** máxime si dicha prueba no es contraria a la moral o al derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y está ofrecida en el momento procesal oportuno, por consiguiente, esa autoridad tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes que se agreguen dichos expedientes a los autos o bien copia certificada de los mismo, dando **vista a las partes,** pues el examen de aquellos documentos que tenga a la vista es apta para el esclarecimiento de la verdad.

Esta prueba se relaciona en los mismos términos que la ofrecida bajo el numeral inmediato anterior.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en NOMBRAMIENTO contenido en oficio 8997, Exp. 4552 y C.C. 0130000000, firmado por el Lic. Octavio Ernesto Alejo Nava, Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo; constante de una foja, tamaño carta, utilizada por ambos lados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y tiene por objeto acreditar que a la fecha en que fui separada injustificadamente de mi empleo desempeñaba FUNCIONES OPERATIVAS propias de una trabajadora de base.

9.-LA DOCUMENTAL consistente en 13 recibos de nómina, expedidos por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN a favor de la suscrita, y en especial debe observarse que en el recibo 769 de fecha 11 de noviembre de 2011, aparece claramente con la clave 198, pago de **"AYUDA A PERSONAL OPERATIVO"**, que acredita que mis funciones no eran de confianza y que la norma general tildada de inconstitucional malamente asigna naturaleza de confianza al personal operativo, transgrediendo la Ley Fundamental. Como medio de perfeccionamiento de esta documental se ofrece su cotejo o compulsa con el original que obra en poder de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente en poder del Área de Recursos Humanos, solicitando se fije día y hora para la práctica de la diligencia en estudio.

10.- LA DOCUMENTAL consistente en **CATALOGO** (sic) **DE PUESTOS Y DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** constante de **171 fojas, tamaño carta, utilizadas por un solo lado,** aprobado por la Comisión de Administración de ese H. Tribunal, mediante acuerdos 112/S3(20-II-2012) Y 140/S4 (17-IV-2012). De las páginas 140 y 141 de dicho legajo se desprende que Como (sic) medio de perfeccionamiento de esta documental se ofrece su cotejo o compulsa con el original que obra en poder de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN de ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando se fije día y hora para la práctica de la diligencia en estudio. Igualmente, por tratarse de **actuaciones que obran en poder de ese H. Tribunal,** solicito **se tengan a la vista** al momento de dictar resolución, pues las considero necesarias y de interés para resolver este asunto, y en forma cautelar se tengan por ofrecidas en **vía de informe,** máxime si dicha prueba no es contraria a la moral o al derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y está ofrecida en el momento procesal oportuno, por consiguiente, esa autoridad tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes que se agregue dicho catálogo a los autos o bien copia certificada de los mismos, dando **vista a las partes,** pues el examen de aquellos documentos que tenga a la vista es apta para el esclarecimiento de la verdad.

D E R E C H O

Fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte final del artículo 240, 241 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

> Federación, 5, 6, 113 fracción II, 152 a 161, todos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 9 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, y 136, 139 y siguientes del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
>
> Por lo anteriormente expuesto y fundado a ESA H. SALA SUPERIOR, atentamente pido se sirva:
>
> **PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, promoviendo por propio derecho, por señalado el domicilio y personas para los efectos que se indican, solicitando se haga un estudio de la base constitucional y norma general detalladas en esta demanda, ejerciendo sus facultades como órgano terminal y máximo intérprete de las normas de trabajo aplicables a las relaciones de trabajo con su personal, y demandando el pago de la indemnización y prestaciones derivadas de dicha acción principal.
>
> **SEGUNDO.-** Admitir a trámite la demanda en la forma y vía propuestas, y con las copias simples que se acompañan correr traslado a la parte demandada, ordenando que esta controversia sea tramitada por la Comisión Sustanciadora y resuelta por la Sala Superior, dictando laudo que condene a la totalidad de las prestaciones reclamadas."

II. Admisión y emplazamiento. El cinco de diciembre del año pasado, la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, admitió a trámite la demanda presentada por la mencionada actora y emplazó al Tribunal Electoral en su calidad de demandado, a fin de dar contestación a la demanda presentada.

III. Contestación de demanda. El trece de diciembre de la anualidad pasada, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de contestación de demanda firmada por el representante legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se realizaron las

siguientes manifestaciones:

"Así las cosas en tiempo y forma vengo a contestar la demanda entablada en contra de mi representado en los siguientes términos:

PRESTACIONES

A) Por lo que hace a la declaratoria judicial de que la categoría y funcionamiento desempeñado por la actora no corresponde a una trabajadora de confianza sino de base, debe declararse improcedente en virtud de que tal categoría de confianza encuentra sustento en los argumentos expuestos en la determinación emitida el ocho de agosto de dos mil doce en el expediente 1/2012 y lo dispuesto en el catálogo de puestos exhibido por la propia actora como mas (sic) adelante se explicará.
B) El pago de indemnización constitucional, consistente en el equivalente de tres meses de salario diario integrado, resulta improcedente en virtud de que no existe la baja injustificada que alude la actora, según se precisará con posterioridad en el cuerpo del presente escrito.
C) El pago de salarios caídos tampoco resulta procedente debido a que no existe razón legal que justifique tal reclamo.
D) El pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones devengadas y derivadasdurante (sic) el año 2012 , (sic) al respecto cabe señalar que únicamente le corresponde la liquidación y pagos proporcionales calculados al día en que se declaró su baja, cantidad que esta (sic) a su disposición sin que haya acudido a recibirla a pesar de múltiples intentos que se han hecho por parte de mi representado para que así sea.

HECHOS

En relación con los hechos narrados por la actora se manifiesta lo siguiente.

1. Este hecho se contesta en sentido afirmativo, únicamente por lo que hace a la existencia de la relación laboral, así como en relación con los emolumentos que percibía, y las funciones que desempeñaba, los cuales se encuentran señalados en el "Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil doce", así como en el "Catálogo de puestos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Sin embargo, se niega en el sentido de que al ser nombrada como Secretaria de Ponencia, únicamente realizara actividades operativas y o de confianza, pues conforme a lo motivado en la resolución de ocho de agosto del presente año, en conjunto con el catálogo de puestos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que su actividad guardaba relación con la vigilancia de documentos que le obligaban a guardar discreción.

Es precisamente en razón de ello que en la mencionada resolución se indicó de manera clara que la categoría de trabajador de confianza corresponde al mayor grado de responsabilidad que tengan en atención a las labores que desempeñen, en los insumos e información que utilizan para el desarrollo de sus funciones, haciendo referencia al caso concreto en el que se consideró guarda relación directa con las actividades del titular de la Ponencia a la que se encontraba adscrita la ahora actora.

Asimismo se precisó que las actividades que desarrollan los trabajadores de confianza, adscritos a las oficinas de los magistrados del órgano colegiado que represento, recae, en parte, la observancia de los principios de imparcialidad e independencia judicial, por lo que le (sic) manejo responsable de la información y de los datos con los que desarrollan sus funciones, constituyen elemento medular para preservación de la confianza de un servidor público.

Además se especificó que la Secretaria de Ponencia realizaba actividades (funciones) de apoyar directamente a los secretarios de estudio y cuenta adscritos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en las actividades jurisdiccionales que desarrollan, por tanto, cuentan con pleno acceso a la información jurisdiccional y las pases (sic) de datos no sólo de la ponencia, sino del propio Tribunal.

Datos en los que se resaltan la importancia de la función que desempañaba (sic) la ahora actora y la necesidad de su confidencialidad, particularidades en las que se fundó la calidad de empleado de confianza y no sólo por el lugar que trabaja; fundamentos que cabe decir, no son controvertidos por la actora, quien se limita a señalar que el artículo 240 no es acorde a la constitución, y que siempre se condujo con honestidad y profesionalismo, sin emitir razonamiento alguno tendente a desvirtuar los motivos que sirvieron a la resolución mediante la cual se emitió su baja de la Institución.

Asimismo, como se refiere en el catálogo de puestos de este Tribunal, las funciones de quién (sic) detente el puesto de Secretaria de Ponencia, se encuentra encaminada al manejo de

información y desempeño de funciones administrativas dentro de la ponencia a la cual se encuentren adscritas, por lo que el carácter de confianza de dichos (sic) servidores (sic) públicos (sic) no se deriva del "lugar" donde desempeñe sus funciones, sino a la naturaleza de las actividades que debe desarrollar, es decir, participa de forma activa en las cuestiones sustantivas de este Órgano Jurisdiccional. Refuerza este argumento el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía de razón:

> ***OFICIAL DE TRANSPORTES (CHOFER) ASIGNADO A UN OFICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN (SIC). NATURALEZA ESPECIAL DE SUS FUNCIONES.***
> *Si se analiza detenidamente las labores encomendadas a un oficial de transportes, que en otras palabras desempeña las labores de un chofer asignado a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye necesariamente que tiene las características de ejecutar labores personales del patrón dentro de la empresa, pues en ese puesto el trabajador tiene bajo su responsabilidad la vida y la integridad física del Ministro; se da cuenta de los lugares y personas que visita; el horario en que distribuye sus actividades; de las personas que lo acompañan a determinados actos y escucha, inclusive, las conversaciones que tienen lugar entre el Ministro y sus acompañantes dentro del vehículo. De todo lo anterior se desprende que el puesto asignado es de confianza.*[1]

2. El hecho que se contesta es cierto, en cuanto a que en efecto el veintisiete de julio de dos mil doce, el Coordinador de Protección Institucional informó lo acontecido ese día contenido en el acta de la misma fecha transcrita por la actora.

3. El hecho que se contesta no es un hecho propio de mi representado, debiéndose aclarar que la carga probatoria de dicha comparecencia le corresponde únicamente a la actora a que en efecto fue citada a comparecer en el expediente EXP.TEPJF-CI-UR-DE-072/2012 del índice de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que compareció a emitir las manifestaciones que estimó conducentes y a ofrecer las pruebas que consideró pertinentes.

4. El hecho a que ahora se hace referencia, se contesta en sentido afirmativo, toda vez que como se desprende del acta de fecha siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado

[1] Séptima Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 28 Primera Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página:43

Pedro Esteban Penagos López, se constituyó en la Sala de Juntas de su ponencia asistido del Secretario de estudio y cuenta Salvador Andrés González Bárcena, y en presencia de Aline Lucie Muñoz González, y dos testigos de asistencia de nombre Clicerio Colello (sic) Garcés y Rolando Villafuerte Castellanos; en la que se hizo constar que se recibió el oficio TEPJF-CI/02371/2012 suscrito por el Maestro José Izcóatl Bautista Bello, Contralor Interno de este Tribunal, al que se dio lectura integral, se dio uso de la voz a la ahora actora.

5. El hecho a que se hace referencia, se contesta en sentido afirmativo, ya que como se desprende de la cédula de notificación personal de fecha ocho de agosto de dos mil doce, se le notificó personalmente a la ahora actora la resolución de esa misma fecha emitida en el expediente varios 1/2012 firmado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en la que se decretó la baja de Aline Lucie Muñoz González, con motivo de la pérdida de confianza de dicha persona, y en la cual se le ordenó hacer entrega de los bienes que tuviera a su cargo.

Resolución en la que efectivamente se consideraron los hechos consignados en el expediente EXP.TEPJF.CI-UR-DE-072/2012, y se determinó la pérdida de la confianza, por los hechos contenidos en la comparecencia de tres de agosto del presente año, aunado al acceso que tenía la información que se manejaba en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ende, existía la posibilidad razonable de que pusiera en riesgo, tanto la información jurisdiccional, como la relativa a los datos personales de las partes contendientes y de los servidores públicos de la institución.

Lo que consideró (sic) de gran trascendencia, toda vez que en ese momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encontraba tramitando los asuntos relacionados con el proceso electoral federal dos mil doce y que se llevaría a cabo la calificación de la elección presidencial, en virtud de que se manejaba información que exigía la máxima discreción y la seguridad de que se trabajaba con personal de total confianza, lo que únicamente podía lograrse con personal al cual no se tuviera el menor indicio o duda de esa confianza.

La que se perdió en virtud de los hechos en los que se vio involucrada la ahora actora, creando la presunción que hacía perder la confianza plena, derivada de la relación que se hizo patente en el expediente TEPJF/CI/UR/DE/072/2012,

con el Director General Adjunto de Telecomunicaciones José Luis Lara de la Cruz y con una camioneta de monitoreo de Telecomunicaciones estacionada junto a la Sala Superior de este Tribunal el veintisiete de julio de dos mil doce.

Situación que derivó en la baja de la ahora actora, y que sirvió de parámetro razonable para imputar la pérdida de la confianza en la que se fundó tal determinación.

Parámetro de razonabilidad, que en efecto, puede e incluso debe existir la posibilidad de aplicarse a cualquier empleado, pues ello implica que se trata de una determinación general y no especial por cuestiones ajenas a los fines para los que se creó la categoría del empleado de confianza.

Asimismo cabe señalar que no es obstáculo a lo anterior el hecho de que se haya mencionado que se trata de una presunción, pues en principio debe puntualizarse que en la propia resolución se justificó tal determinación, pues en atención a las funciones que realizaba en ese momento en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se requería de una confianza plena, sin dudas del personal, la que no se daba en el caso que nos ocupa, pues existían sospechas de posible violación a ese grado de confianza; razonamiento que no fue controvertido por la actora el que de suyo (sic) suficiente para sostener el sentido de la determinación que ahora pretende desconocer la actora.

Por otro lado, cabe señalar que para demostrar la pérdida de la confianza no es necesario fundarla en datos objetivos que no estén sujetos a duda, sino que basta con que exista un razonamiento objetivo, es decir, que sea explícito en cuanto a los motivos, con independencia de que estos deriven en apreciaciones subjetivas del patrón, pues de otro modo se le obligaría a laborar con personas que pudieran violar esa confidencialidad y esperar a que se actualice fácticamente tal situación en detrimento –en este caso- de las personas que laboran en este Tribunal y de la función que se desempeña en general.

Sirve de sustento a lo anterior en lo conducente y por analogía de razón el siguiente criterio aislado de rubro y texto siguiente:

> ***"TRABAJADORES DE CONFIANZA, EL MOTIVO RAZONABLE DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EXIGIDO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, DEBE FUNDARSE***

> ***EN DATOS OBJETIVOS*** *,Este* (sic) *órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia VII.2º.A.T. J/5, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, NO SON APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS POR LA PARTE FINAL, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).",* (sic) *publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 803, estimó que del primer párrafo del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que tratándose de la relación laboral entre el patrón y un trabajador de confianza, el legislador estableció, a favor del primero, la posibilidad de rescindir el contrato de trabajo respectivo, sin responsabilidad de su parte, si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza del trabajador, aun cuando sea distinto de las causas de rescisión previstas por el artículo 47 de la ley laboral. Sin embargo, si bien el motivo razonable constituye una cuestión subjetiva del patrón, debe tener sustento en datos objetivos, pues de no ser así, la validez de la causa de separación del empleado quedaría de manera absoluta al criterio del patrón, es decir, si bien atendiendo a la naturaleza de esa relación no es necesario que se acredite fehacientemente la conducta imputada, deben existir indicios que hagan objetiva la razón en que se funda la rescisión laboral. Considerar lo contrario implicaría que el patrón afirmase que el trabajador realizó tal o cual conducta, sin necesidad de probar ni siquiera indiciariamente la misma, para que se estimara justificada la rescisión aludida."*[2]

Asimismo, cabe resaltar que el hecho de haberse determinado en el procedimiento de responsabilidad tramitado con el número EXP/TEPJF/CI/UR/DE-072/2012, que no se contaban (sic) con elementos para iniciarlo, no implica que quede sin sustento la razón fundada que en su momento expresó el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, o que, como indica la actora, se hubiere resuelto como injustificada la presunción en la que sustentó la pérdida de confianza, pues debe tenerse en cuenta que se trata de cuestiones distintas en las que se analizan elementos diversos sobre bases diferentes, es decir aún cuando no existiera algún motivo para instaurar un procedimiento de responsabilidad administrativa a la actora, no implica que los hechos que determinaron el inicio de la investigación, no constituyera un motivo válido para decretar la pérdida de la confianza en perjuicio de la actora, pues esto constituye un dato objetivo que sustenta la decisión de terminar la relación laboral.

---

[2] Época: Novena Época, Registro: 172872, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2º.A.T.81 L, Pag. 1822.

En efecto el procedimiento de responsabilidad que culminó mediante resolución del dieciocho de septiembre de dos mil doce, se analizó la posible existencia de una infracción administrativa, y por ende, la responsabilidad de la ahora actora, en cambio, en la resolución que determinó la baja de la misma, se analizó la existencia de elementos objetivos que llevaran a la pérdida de la confianza; de modo tal que el hecho de que no existiera alguna causal para sancionar administrativamente a la actora, no significa que la pérdida de confianza dejara de existir, pues precisamente es lo que se pretende evitar con la baja decretada por pérdida de confianza, aunado a que se trata de un supuesto a priori que no puede justificarse más que con razonamientos objetivos, mismos que se reitera no fueron controvertidos por mi contraria.

6. Es cierto el hecho que se contesta, ya que como se desprende de la cédula de notificación de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, se notificó a la ahora actora la resolución emitida el dieciocho de septiembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Administración de este Tribunal, en la que se resolvió no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

Hecho que se reitera, no incide para la cuestión que se trata en el caso que nos ocupa, por las razones expuestas en el hecho anterior a las que me remito en obvio de repeticiones.

7. Para los efectos procesales se niega el hecho que se trata, sin embargo se trata de hechos propios que no le constan a mi representado, además de que los hechos anteriores a la baja no son materia de estudio en el presente caso, debido a que no constituyeron parte de la razón que sirvió de sustento para la baja, sino el hecho de que se perdió la confianza plena en su persona.

8. 9 y 10. Los numerales que se contestan no constituyen hechos, sino argumentos a través de los cuales la actora pretende justificar la aplicación directa del artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en su caso la interpretación conforme del artículo 240 de la Ley orgánica (sic) del Poder Judicial de la Federación, por lo cual para efectos procesales se contestan de forma conjunta en

sentido negativo, sin perjuicio de las siguientes manifestaciones:

A) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe decirse que los argumentos esgrimidos por la actora de ninguna forma sustentan la inconstitucionalidad del precepto en cita, ya que parte de una premisa errónea, es decir, que el carácter de personal de confianza se hace descansar en el lugar físico donde se prestan los trabajos y no así a las funciones que desempeña.

En efecto, de la lectura del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los funcionarios públicos adscritos a las oficinas de los magistrados tendrán el carácter de confianza, sin embargo, dicha frase debe ser entendida como la pertenencia a la unidad jurisdiccional donde se preste el servicio aunado a las funciones que deba desempeñar, mismas que se encuentran descritas en el catálogo de puestos de este órgano jurisdiccional, sin que esta se pueda interpretar como la pertenencia a un espacio físico, como erróneamente lo sostiene la actora[3].

Luego entonces, no se advierte que exista algún vicio de inconstitucionalidad respecto del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que la determinación del carácter de confianza de los funcionarios adscritos a las oficinas o ponencias de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, atiende precisamente la pertenencia a una unidad jurisdiccional, así como a las funciones que desempeñan y no otro aspecto como puede ser el lugar físico donde se desarrollan las labores, por lo cual, dicho precepto se encuentra apegado a las previsiones contempladas en la norma fundamental.

---

[3] Sobre lo sostenido, resulta aplicable el siguiente criterio: Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Quinta Parte, XVII, Materia(s): Laboral Tesis: ,Página: 9
ABANDONO DE EMPLEO. CAMBIO DE LUGAR DE ADSCRIPCIÓN. Si por razones de un servicio público sólo se cambió de adscripción a un empleado, indicándole que iba a desempeñar en lugar distinto la comisión que le había sido asignada en su primitivo nombramiento, para lo cual están facultados los titulares de las dependencias burocráticas si la índole de empleo justifica tal medida, existe un positivo abandono de empleo si dentro del término que marquen los reglamentos o el que fijen sus superiores jerárquicos, el empleado no se presenta al desempeño de sus labores en su nueva oficina o no da aviso de las circunstancias que concurran para no cumplir con tal orden.

B) Respecto de la interpretación conforme del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma resulta insuficiente para obtener resolución alguna en su favor, como se señalará a continuación:

En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuales (sic) son los derechos que tendrán los trabajadores de confianza, es decir, la de protección al salario y a la seguridad social, siendo que dicha fracción otorgó al legislador secundario la facultad para determinar que (sic) cargos serán aquellos que tendrán dicho carácter, en tal virtud en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señaló que serán de confianza los trabajadores adscritos a las oficinas de los magistrados.

Ahora bien, todas aquellas personas que se encuentren adscritas a las oficinas o ponencias de los Magistrados de alguna de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, tendrán el carácter de trabajador de confianza por el simple hecho de formar parte de dicha unidad jurisdiccional, aunado a que dicho carácter se reiterará atendiendo a las funciones que desempeñen, siendo que en el caso de Secretaria de ponencia, las funciones se encuentran delimitadas en la cédula de identificación del puesto misma que se ubica con el número de identificación OP26-1, y en las cuales se advierte que desempeña funciones de un empleado de confianza, como el tomado de dictado en apoyo a las funciones de los Magistrados y Secretarios, la transcripción de documentales, el manejo de correspondencia y documentos, el acceso a información confidencial y de asuntos que le sean propios con motivo de sus funciones, y demás funciones inherentes al puesto, como lo son aquellas que describe la actora en su escrito inicial de demanda; en tal virtud, se hace evidente que la actora tenía el carácter de empleada de confianza, tanto por disposición legal con motivo de su área de adscripción como por las funciones que desempeñaba.

Luego entonces, resulta innecesario realizar alguna interpretación del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la norma en análisis guarda armonía con las disposiciones contenidas en la ley fundamental por lo que

hace a los trabajadores de confianza al servicio del estado (sic).

C) Por último, y conforme a la solicitud de la aplicación directa del artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala lo siguiente:

Sin perjuicio del encabezado señalado por la actora, la fracción en análisis como se desprende de su escrito inicial de demanda, es la fracción IX, del artículo 123, apartado B, ya que la fracción XIII es aplicable a los trabajadores de las corporaciones policiales.

Ahora, por lo que hace a la aplicación que sostiene la actora, esta es errónea, ya que la norma fundamental sostiene que se podrá cesar a los trabajadores por causa justificada, y que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, esto conforme a la denominación que realice la ley.

En estos términos, la norma fundamental limitó los derechos de los trabajadores de confianza, y contempló la posibilidad de su cese cuando existieran causas justificadas, como puede ser la pérdida de confianza, (figura jurídica reconocida jurisprudencialmente), lo cual hace evidente que el cese de la actora, se apegó a las disposiciones de la norma fundamental, sin que existiere la posibilidad de alcanzar alguna conclusión distinta, ya que tanto por prescripción legal, como por la naturaleza de las funciones desempeñadas por la actora, este (sic) tenía el carácter de trabajadora de confianza, y por ende carece del derecho de estabilidad en el empleo, sin que alguna interpretación del texto fundamental pudiera llevar a la conclusión de que esta fuera sujeta a tal beneficio.

Más aún, la interpretación sobre dicho precepto, se encuentra plasmada en jurisprudencia obligatoria emitida por el Alto Tribunal, misma que se cita a continuación:

> ***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.***
> *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al*

servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.[4].

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU

[4] Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2ª/J.204/2007, Página: 205

APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[5]

De modo tal que el análisis del precepto de referencia no llevaría a ningún fin práctico, pues en el supuesto sin conceder que se desconociera su aplicación, ello no derivaría en la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues subsistirían los razonamientos objetivos relativos a la función que desempeñaba, invocados para justificar la calidad de confianza y la pérdida de esta, mismos que se reitera no fueron controvertidos por la actora, y que por consiguiente deben quedar incólumes ante la falta de especial pronunciamiento de la promovente, atendiendo al principio de estricto derecho que debe imperar en todo procedimiento.

11. El hecho que se contesta se niega, toda vez que, con independencia de que en efecto se hubiere determinado en la resolución emitida el dieciocho de septiembre de dos mil doce que no existían elementos para iniciar el procedimiento de responsabilidades en contra de la ahora actora, no desvirtúa las razones empleadas para fundar la pérdida de la confianza, tal como se refirió al contestar el hecho cinco al que se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I. Non reformatio impeio. Consistente en que la actora no puede modificar o agregar planteamientos ni prestaciones a los estrictamente aludidos en el escrito inicial de demanda.

II. ***Firmeza de las determinaciones.*** Consistente en que la baja decretada a la actora se sustenta en razonamientos objetivos tanto para justificar la calidad de empleado de confianza de la actora, como la pérdida de la confianza, mismos que no fueron desvirtuados efectivamente por mi contraria, y que son suficientes para sostener el sentido de la determinación que ahora pretende desconocer.

III.***Inexistencia de la obligación alegada.*** Consistente en que no le asiste derecho a la actora para reclamar las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda, pues únicamente le corresponde el cobro de la liquidación y pagos proporcionales por el tiempo laborado hasta la fecha en que se decretó su baja, mismo que se encuentra a disposición de la actora.

---

[55] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: I.6º.T.J/118, Página: 1233

IV. ***Las que se deriven del presente escrito.***

PRUEBAS

i. **La documental.** Consistente en el expediente personal de la parte actora, la cual se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, fracción V, y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, solicito le sea requerida a dicha unidad administrativa en copia certificada.

ii. **La confesional,** que deberá rendir de forma personal y no por apoderada la actora, para lo cual solicito se sirva designar fecha y hora para la celebración de dicha diligencia.

iii. **La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.** En todo lo que beneficien a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Tener a mi representado contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que menciono para los fines que indico.

CUARTO. Tener por exhibidas y en su momento por ofrecidas las documentales que se acompañan.

QUINTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia que declare procedentes las prestaciones reclamadas por mi representada."

El catorce de diciembre siguiente, el Tribunal demandado remitió en alcance, escrito en el que se realizaron diversas precisiones respecto a la práctica de notificaciones.

IV. Auto de sustanciación. Mediante proveído de quince de enero de dos mil trece, se tuvo por contestada en tiempo y

forma la demanda; por ofrecidas las pruebas aportadas por el Tribunal demandado y se requirió al Titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo la documentación necesaria para sustanciar el asunto.

V. Contestación de requerimiento. El veintidós de enero del año que transcurre, mediante oficio TEPJF/CRHEA/122/2013, firmado por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, se desahogó el mencionado requerimiento.

VI. Acuerdo de cumplimiento y citación a audiencia. El veintitrés de enero de dos mil trece, mediante proveído signado por el Presidente de la Comisión Sustanciadora, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la citada Coordinación, y se fijó día y hora para la audiencia de ley.

VII. Audiencia de ley. El quince de febrero de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la cual comparecieron la parte actora y su apoderado legal, así como los respectivos apoderados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se procedió aperturar la audiencia sin que las partes lograran una conciliación, continuándose con la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, hasta que se tuvo por cerrado tal periodo y se declaró abierto el de alegatos, mismos que fueron rendidos por ambos

contendientes.

VIII. Cierre de instrucción. El veinte de febrero del presente año, se procedió a declarar cerrada la instrucción, al considerarse que no existía diligencia pendiente por desahogar.

IX. Dictamen. El veintiséis de junio del presente año, la Comisión Sustanciadora de este Tribunal aprobó el dictamen correspondiente y se ordenó remitir a esta Sala Superior, para su análisis.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente conflicto o diferencia laboral entre esta autoridad jurisdiccional y sus servidores, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), y 189, fracción I, inciso f), 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 136 y 139, fracción I del Reglamento Interno de este órgano judicial federal, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral suscitado entre Aline Lucie Muñóz González y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Excepciones y defensas. El Tribunal demandado opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. *"Non reformatio in pejus"*, sobre la base de que la demandante no puede adicionar o alterar los planteamientos o prestaciones señalados en su escrito de demanda.

2. La firmeza de las determinaciones, es decir, que no se desvirtúa la causa de baja de la actora.

3. La inexistencia de la obligación alegada.

4. Todas las excepciones y defensas derivadas del escrito de contestación de demanda.

Dada la naturaleza de las excepciones, su estudio dependerá de lo que se resuelva en relación al fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En principio, debe señalarse que en términos de los artículos 18 y 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente juicio, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los conflictos de carácter laboral procede subsanar las deficiencias de la demanda.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la

actora aduce que, sin tener el carácter de trabajadora de confianza, se le dio de baja injustificadamente de su empleo. La promovente también aduce que es inconstitucional el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de la actora, en el caso concreto se debe inaplicar dicha norma, porque estima que contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considera a la promovente como trabajadora de confianza por el lugar de adscripción (oficina del magistrado) sin atender a las funciones desempeñadas.

Por cuestión de método se analizará en primer lugar la solicitud de inaplicación del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual es **infundada**

Cabe precisar que procede el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad en este conflicto laboral, con motivo de un acto concreto de aplicación, en observancia a lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el derecho de acceso a la justicia y la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de inaplicar leyes electorales en casos concretos.

Pues bien, está acreditado en autos que existe un acto concreto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional.

Lo anterior, porque el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se citó como fundamento en el acta levantada el ocho de agosto de dos mil doce, con base en la cual se determinó el cese de la actora en su cargo, por pérdida de confianza.

Por lo expuesto, se procede al análisis del precepto tildado de inconstitucional, a partir de su aplicación en un caso concreto.

El artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, constitucional, que se dice vulnerado, establece lo siguiente:

> "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
>
> ...
>
> B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
>
> ...
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las

> instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
>
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
>
> Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
>
> El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.
>
> XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuya constitucionalidad se cuestiona, establece:

> "Artículo 240.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base."

Tal como se demostrará a continuación, el precepto legal cuestionado por la actora **no contraviene la Constitución**.

En principio, porque la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta una norma aplicable para los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, ni establece alguna previsión que pueda equiparse en relación a las funciones jurisdiccionales que se realizan en el Tribunal Electoral.

Debido a lo anterior, no hay base para determinar que el artículo impugnado excede el alcance de esta disposición constitucional, cuando no existe la necesaria relación entre la norma secundaria y el precepto de la Constitución que se afirma infringido.

Esto, en virtud de que la fracción XIII citada, prevé el régimen laboral y de seguridad social de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, los cuales se regirán por sus propias leyes.

Lo antes expuesto no tiene relación con lo establecido en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se tilda de inconstitucional, ya que este precepto prevé que serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados; de ahí que resulte inadecuado

realizar un estudio de constitucionalidad en relación a una porción normativa de la Ley Fundamental, que no guarda relación ni es aplicable a la norma impugnada.

Esto es así, en atención a que el artículo 99 constitucional, en su último párrafo, establece que:

> El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

En ese sentido, los trabajadores del Tribunal Electoral, por disposición constitucional, cuentan con un régimen especial que regula sus relaciones laborales, que es precisamente, el previsto para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con las reglas especiales y excepcionales que determine el legislador; sin que les sean aplicables las reglas previstas para otros servidores públicos, como es el caso de los militares, marinos, policías o agentes del ministerio público.

En tal virtud, no le asiste la razón a la actora cuando aduce la inconstitucionalidad de una norma secundaria que no tiene relación alguna con la disposición constitucional que aduce infringida, pues ambas normas regulan aspectos de naturaleza diversa.

Por otra parte, resulta infundado el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por la actora, en relación a

la fracción XIV, apartado B, del artículo 123 constitucional, en atención a lo siguiente.

Esta disposición constitucional establece los derechos y prerrogativas mínimas que gozarán los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el citado texto constitucional reconoce la existencia de dos tipos de personal, los de base y los de confianza, y para ello, remite a la ley respectiva, a efecto de que el legislador determine qué cargos deben ser considerados de confianza.

La Constitución, no preestablece un catálogo, ni parámetros precisos, de cuáles trabajadores serán considerados de base y cuáles de confianza y, en consecuencia, es evidente que la Constitución delega a favor del legislador secundario la facultad de determinar esas categorías.

Esto, además es acorde a lo previsto en el artículo 99 constitucional, al establecer que los servidores públicos del Tribunal Electoral regirán sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas que determine el legislador en la ley secundaria.

Como se puede apreciar, el constituyente autorizó

expresamente que el legislador determinara en las leyes respectivas cuáles serían los cargos considerados de confianza.

Acorde con esa libertad de configuración legislativa, el artículo 240 de la Ley citada[6], que la actora tilda de inconstitucional, básicamente, establece dos supuestos en los que considera que los servidores y empleados públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de confianza y que son:

1. Los adscritos a las oficinas de los magistrados y,

2. Aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de dicha ley.

Estos dos supuestos son independientes entre sí, pues en el primer caso, para tener el carácter de servidor o empleado público de confianza, es suficiente el solo hecho de estar adscrito a la oficina de los magistrados, mientras que en el segundo supuesto es necesario contar con alguna categoría similar a las que existen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificadas en los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica.

[6] "Artículo 240.- Serán considerados de confianza los servidores y empleados del Tribunal Electoral adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 180 y 181 de esta ley, respectivamente. Todos los demás serán considerados de base."

Pues bien, en el caso, la actora controvierte la porción normativa que establece la categoría de empleado o servidor público de confianza, por el solo hecho de estar adscrito a las oficinas de un magistrado.

Dicha disposición no resulta intrínsecamente inconstitucional, pues se estableció dentro del margen de apreciación otorgado como facultad constitucional al legislador secundario, para prever el tipo de relación laboral que se entabla con el personal adscrito a la ponencia de un magistrado.

Lo anterior se estima así, pues el dispositivo Constitucional que establece las características de los trabajadores de confianza, delega a la normatividad secundaria la potestad de señalar a aquellos servidores y empleados que deben considerarse con este carácter.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de configuración legal conferida al legislador secundario debe ajustarse a criterios de razonabilidad y a la naturaleza de las funciones del empleado[7], lo que en la especie se satisface dada la naturaleza jurídica de las funciones desempeñadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en especial por los magistrados de la Sala Superior.

[7] Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J.36/2006.

Al respecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de la Sala Superior tienen las siguientes funciones:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal o los presidentes de Sala;

II. Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos

de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VIII. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;

IX. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;

X. Someter a la Sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales,

estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XIII. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;

XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y

XV. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Para el desempeño de estas funciones, el artículo 188 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior nombrará a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con lo anterior, el artículo 239 de dicha ley señala que todos los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

De lo anterior, se sigue que el personal adscrito a las oficinas de los magistrados tiene conocimiento de la documentación ofrecida como prueba, del trámite de los medios de impugnación y de los proyectos de resolución, lo cual, por su propia naturaleza, amerita contar con personal que se desempeñe con absoluta discreción y con reserva.

En esa tesitura, es acorde con la Constitución Política, que el legislador ordinario haya establecido en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que los servidores y empleados adscritos a las oficinas de los magistrados se consideren de confianza.

Cabe señalar que no existe disposición constitucional que obligue al legislador a detallar de manera pormenorizada las funciones de cada uno de los puestos que tienen la naturaleza de cargos de confianza en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el constituyente le delegó la atribución de configurar la norma secundaria en

esta materia, por tanto, se estima que la determinación del legislador de que todos los servidores públicos adscritos a la ponencia de un magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, tienen el carácter de trabajadores de confianza, por la naturaleza de las funciones que se desempeñan en ese órgano jurisdiccional, encuentra plena justificación constitucional y es acorde con lo dispuesto en los artículos 99 y 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política. Sin que de ello se advierta discriminación o vulneración alguna a los principios, normas o derechos constitucionales.

De ahí lo **infundado** de la pretensión en estudio, pues el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es acorde con la Constitución y en consecuencia, no procede su inaplicación en el caso concreto.

Por otro lado, es **infundada** la alegación relativa a que se realizó una inadecuada interpretación del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al tenerla como servidora de confianza y no de base, puesto que no se tomaron en cuenta las funciones que desempeña.

La actora señala que laboraba como Secretaria de Ponencia al momento de ser dada de baja por la institución judicial demandada, realizando funciones operativas.

Es infundado lo alegado por la actora, pues con

independencia del tipo de funciones que dice haber desarrollado, lo cierto es que estaba adscrita a la oficina de un magistrado de Sala Superior, lo cual es suficiente para tener por acreditado su carácter de empleada o servidora pública de confianza.

En el caso, está plenamente demostrado que la actora estaba adscrita a la oficina de un magistrado de Sala Superior, en atención a las siguientes probanzas.

La propia actora, ofreció como documentales de su parte, el oficio 8997, que contiene el nombramiento de Aline Lucie Muñoz González, como secretaria de ponencia, nivel 26 A, adscrita a una ponencia de magistrado, así como trece recibos de pago de nomina.

Dichas probanzas hacen prueba plena en contra de la oferente, además de que no están controvertidas en juicio y por el contrario, su contenido se encuentra robustecido con el expediente administrativo que obra en autos, del que se advierte la existencia del mismo nombramiento antes mencionado, con el carácter de secretaria de ponencia, adscrita a una oficina de magistrado de la Sala Superior.

De manera que, las documentales de cuenta son aptas para acreditar que la actora estaba adscrita a la oficina de un magistrado y se encuentran corroboradas con la confesión realizada por la demandante al momento de responder la

posición verbal marcada como PRIMERA, durante la audiencia de quince de febrero de dos mil trece, la cual se realizó al tenor siguiente:

> PRIMERA: Que diga la absolvente si las funciones que desarrollaba y que denomina "operativas", son las descritas en el hecho primero de su demanda.

Al respecto, la actora respondió lo siguiente:

> PRIMERA: Sí, la verdad está en mi demanda.

En el hecho 1, de la demanda, se tiene lo siguiente:

> **1.-** Con fecha 15 de enero de 2011, ingresé a laborar para ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primero con la categoría de Oficial de Servicios, en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, sujeta a control de asistencia, mediante sistema electrónico de lectura de la mano "HAND KEY", laborando de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos; recibiendo un salario de $12,954.34, quincenales, recibiendo entre otras prestaciones Ayuda de Despensa, compensaciones por reconocimiento especial, y **AYUDA AL PERSONAL OPERTIVO**, ayuda por jornadas electorales, prima vacacional, compensación de apoyo, prestaciones de previsión social, prestaciones inherentes al cargo, menos descuentos legales, y a la fecha de mi baja injustificada ocupaba la categoría de **Secretaria de Ponencia,** recibiendo el nombramiento respectivo; realizando invariablemente FUNCIONES operativas y conforme al CATALOGO(sic) DE PUESTOS Y DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, las FUNCIONES GENÉRICAS DEL PUESTO son las siguientes:
>
> ***"I OBJETIVO DEL PUESTO:***
> *Proporcionar apoyo secretarial con absoluta discreción en el manejo de información confidencial, coadyuvando al logro de los objetivos de la Ponencia de adscripción.*
>
> ***II. FUNCIONES GENÉRICAS DEL PUESTO:***
> 8. *Tomar dictado en apoyo a las funciones que realizan los Magistrados y demás personal jurídico de su Ponencia de su adscripción.*

9. *Transcribir en máquina de escribir o computadora cartas, oficios, acuerdos, relatorías y otro tipo de documentos oficiales, con ortografía, fidelidad y limpieza.*
10. *Recibir, clasificar, glosar, distribuir y archivar correspondencia y otro tipo de documentos.*
11. *Elaborar controles y registros para el manejo de documentos de su área de trabajo.*
12. *Mantener y guardar discreción de aquellos asuntos o información confidencial a la que por su trabajo tenga acceso.*
13. *Participar en la realización de trabajos secretariales, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Ponencia se requieran.*
14. *Las demás funciones inherentes al puesto."*

Como se observa, la respuesta de la actora se emitió en el sentido de afirmar que tenía el cargo de secretaria de ponencia adscrita a la oficina de un magistrado, lo cual es más que suficiente para considerar que tenía el carácter de empleada de confianza, en términos del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece ese supuesto, lo cual, además se corrobora con las documentales aportadas por la demandante, como se precisó con anterioridad.

Por tanto, por el sólo hecho de estar adscrita a la oficina de un magistrado, la actora tenía el carácter de personal de confianza, en atención a la naturaleza de las funciones que se desempeñan en esa área jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia de su nivel jerárquico, pues ello, no es el parámetro que definió el legislador para determinar al interior del Tribunal quiénes tienen la calidad de servidores públicos de confianza.

En ese sentido, la causa por la cual se le dio de baja a la actora, fue por pérdida de confianza, tal como se advierte del expediente varios **1/2012**, ofrecido por la demandante y cuyas actuaciones son de su pleno conocimiento, al haber acompañado copias de éste y pedir en su demanda que se tuviera a la vista al resolver este juicio.

En dicho expediente consta el oficio TEPJF/CI/02371/2012, de seis de agosto de dos mil doce, por el cual, el Contralor Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informa al Magistrado de la Sala Superior, sobre la declaración rendida por Aline Lucie Muñoz González, dentro del expediente 072/2012, el tres de agosto del mismo año, en relación a los hechos ocurridos en las inmediaciones de las oficinas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en cuya parte que interesa, la actora declaró lo siguiente:

> En México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del tres de agosto de dos mil doce, comparece ante la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **C. Aline Lucie Muñoz González**, en cumplimiento al citatorio emitido mediante oficio número TEPJF/CI/2351/2012, estando presentes en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el maestro José Izcóatl Bautista Bello, Contralor Interno, el licenciado Arnulfo Pérez Aguilar, Director de Área y el licenciado Diego Oswaldo Gutiérrez Sánchez, Jefe de Departamento, quienes fungen como testigos de asistencia. (…) se reproduce el archivo titulado "a.pns" Corre video, (…) advirtiéndose una camioneta blanca tipo Van con placas de circulación 533WBE sobre la Avenida Carlota Armero a unos metros de la entrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral se advierte el flujo vehicular y el paso peatonal y se observa que la camioneta tiene sus luces intermitentes prendidas. Asimismo unos segundos después desciende el conductor de la misma, que es un sujeto del sexo masculino que viste una playera color naranja y pantalón azul claro. Segundos después se dirige a hablar con el conductor de un vehículo color vino quien mueve su vehículo unos metros más

adelante y la camioneta se estaciona justo debajo de un árbol. Posteriormente **se enfoca a la camioneta blanca, la cual es de tipo Van, con número de placa 533-WBE, sin logotipos visibles, con los cristales negros y no se permite ver hacia el interior. Luego se realiza un acercamiento a la camioneta y se aprecia en el techo lo que parecen ser veintiún antenas de tamaño pequeño, las cuales están pegadas en el techo y tienen cables que convergen hacia el centro de la camioneta**. (…)

Una vez que terminó la reproducción de los referidos videos, la compareciente manifestó lo siguiente: De manera voluntaria me presento en atención al oficio TEPJF/CI/2351/2012 mismo que me fue notificado el día de hoy a las doce veinte horas en donde se me cita en las oficinas de la Contrataría Interna a las catorce horas de este día. **Que he visto los videos que se proyectaron en la computadora de los cuales solo se advierte que llego en compañía de mi novio, que me bajo del vehículo, que me presenta a su personal toda vez que él es Director General Adjunto de la Red Nacional de Monitoreo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones**. (…) Continúo señalando que se les requirió sus identificaciones porque se les hacía extraño de que estaba parada ahí la camioneta y de qué estaban haciendo. **Yo venía de comer con José Luis Lara de la Cruz, que es mi novio** desde hace dos años y lo conozco aproximadamente hace trece años y al momento que vamos dando vuelta a la izquierda para que me deje en el Tribunal **se percata de que una de las camionetas que están a su cargo está estacionada afuera del Tribunal** y se estaciona atrás de ella para bajarse y saber que está pasando. (…) Como ya dije me quedo escuchando porque estaban los policías federales en dónde (sic) le comentan que personal del Tribunal les solicitó apoyo porque se les hacía muy rara la camioneta y que estaban acreditando que (sic) hacían ahí. Cuando se retira la policía mi novio me presenta a sus subordinados. (…)Quiero agregar que todo esto fue circunstancial, que no sabía que su personal estuviera estacionado ahí. (…) Incluso le comento que yo poseo un Mercedes Benz año 2012, modelo C180, que ese vehículo lo compré con dinero derivado de un laudo contra PEMEX mismo que duró aproximadamente diez años en el que se me pagaron salarios caídos, indemnización y además de que vendí mi anterior automóvil, una camioneta CX7 Mazda, que la vendí en doscientos cincuenta mil pesos y que el resto lo puse de mi bolsa, que no tengo ninguna necesidad de hacer algo turbio, porque con antelación el Almirante refiere que ese equipo se utiliza para intervenir llamadas. (…) Me preguntó que qué cargo tenía en el Tribunal y le dije que era Secretaria de Ponencia y que percibía dieciséis mil pesos netos, me cuestionó si eran quincenales y le dije que eran mensuales. (…). -- - - -

…

- - A continuación, a preguntas formuladas por el Contralor Interno,

la compareciente manifestó:
…
13 Diga en qué lugar estuvo el veintisiete de julio de dos mil doce, entre las diecisiete y dieciocho horas con treinta minutos.
Aproximadamente a las diecisiete horas llegué al Tribunal, me bajé del automóvil de mi novio y me quedé viendo que (sic) pasaba con su gente al advertir que había elementos de la policía federal platicando con los ocupantes de una camioneta blanca tipo van. Posteriormente ingresé al Tribunal. .- - - - - -.- - -
14. Diga con qué persona estuvo ese día entre las diecisiete y diecisiete horas con treinta minutos.
Con mi novio, con la policía y con la gente que se encontraba en la camioneta antes descrita. .- - - - - -.- - - - - -.- - - -.- - - - - -.- - - -
15. Diga si conoce a José Luis Lara de la Cruz
Si. .- - - - - -.- - - - - -.- - - -.- - - - - -.- - - - - -.- - - -.- - - - - -.- - - - - -.-
16. Por qué lo conoce
Porque es mi novio. .- - - - - -.- - - - - -.- - - -.- - - - - -.- - - - - -.- - - -
17. Desde cuándo lo conoce
Hace trece años aproximadamente. .- - - - - -.- - - - - -.- - - -.- - - - -
18. En qué lugar trabaja
En la Comisión Federal de Telecomunicaciones. .- - - - - -.- - - - -

Asimismo, mediante informe rendido por el Coordinador de Protección Institucional del Tribunal Electoral, de fecha primero de agosto de dos mil doce, en relación a los hechos ocurridos el veintisiete de julio del mismo año, el cual transcribe la propia actora en el hecho 2 de su demanda, se expuso lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito informar de los hechos acontecidos el viernes 27 de julio de 2012, en la cercanía de las instalaciones de la Sala Superior, sobre la Ave. Carlota Armero.

A las 15:41 hrs. ***el personal del Centro de Control de la Coordinación de Protección Institucional observó el arribo de una camioneta Van Express de color blanco sin logotipos visibles, que se estacionó frente al Hospital de Jesús, muy cerca de la entrada principal de la Sala Superior****.*

Las cámaras de circuito cerrado de televisión enfocaron al vehículo y las placas de circulación, 533-WBE, sin que llamara la atención de los monitoristas del Centro de Control.

A las 15:44 hrs, personal de la Coordinación de Protección Institucional salió de las instalaciones a realizar

*una caminata y el Ing. en Electrónica y Comunicaciones, [redacted], Asesor de la Coordinación, **se percató de la presencia de dicha camioneta, de la cual se observaban una serie de accesorios y antenas en el toldo. En su interior observó a una persona trabajando en una computadora portátil y parte del equipo instalado en la parte posterior del vehículo.** En ese momento, el Ing. [redacted] informó al Centro de Control vía telefónica.*

*El Centro de Control dio aviso al Supervisor de Turno y minutos más tarde, a las 15:59 hrs. se presentó el C. Miguel Ángel Mendoza Ríos, Jefe de Turno de la Coordinación de Protección Institucional, **para verificar las razones de la presencia del vehículo. El C. Mendoza Ríos indagó sobre el vehículo. Obteniendo la versión de que había llevado a una persona al hospital,** retirándose sin darle mayor importancia al hecho.*

Posteriormente, a las 16:22 hrs. El (sic) C. Sergio Granados, Subdirector de Ejecución y Reacción Inmediata y el [redacted], se dirigieron a los ocupantes del vehículo cuestionándolos sobre la permanencia en ese sitio y solicitándoles sus identificaciones.

*Asimismo, **observaron en el interior de la camioneta lo que parecía ser un analizador de espectro. Las personas que se encontraban en la camioneta se identificaron como David Linares y Jorge Cortés Jarquín, presentando identificaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, indicando que se encontraban realizando pruebas de calidad de la red móvil local.***

A las 17:02 hrs., personal de Policía Federal comisionado temporalmente en el TEPJF, se acercaron a los ocupantes del vehículo a solicitud del C. Sergio Granados, solicitándoles nuevamente sus identificaciones y el motivo de su presencia en ese lugar, así como su Oficio de Comisión.

A las 17:07 hrs. se presentó a ese lugar el Mtro. José Luis Lara de la Cruz acompañado de una dama a bordo del vehículo Mercedes Benz, color negro, con placas de circulación 472-YDJ, quien dijo ser el Director General Adjunto de la Red Nacional de Monitoreo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes saludaron de manera cordial a los ocupantes de la camioneta.

Posteriormente, a las 17:12 hrs. se retiró la dama ingresando al Tribunal, resultando ser la Mtra. Aline Lucie Muñoz González, con número de empleada 4552 (...).

Lo indicado, constituyó la causa por la cual no se podía

conservar la confianza a la actora, sobre todo cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente, al momento en que ocurrieron los hechos estaba substanciando medios de impugnación del proceso electoral federal de 2012, entre los que se encontraban trescientos setenta y ocho juicios de inconformidad relacionados con la elección de Presidente de la República.

Aunado a lo anterior, tal como se hizo constar en la resolución de dieciocho de septiembre del dos mil doce, emitida por la Comisión de Administración, de cuya copia certificada ofreció la actora, en el oficio número CFT/D04/USV/DGARNR/409/2012, de treinta de julio de dos mil doce, el jefe de la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Competencia, informó al Coordinador de Protección Institucional de este Tribunal –en torno a los hechos suscitados el veintisiete de julio de dos mil doce- que el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo, realizaba monitoreo de medición de la calidad del servicio local móvil y que para el cumplimiento de sus facultades, utilizan un equipo instalado en dos vehículos el cual permitía la realización de pruebas sobre las comunicaciones, lo cual corrobora los acontecimientos ya relatados.

En suma, es evidente que a partir de estos hechos el titular de la ponencia a la que estaba adscrita la actora, le dio de

baja por pérdida de confianza.

Por todo lo sostenido, es infundado el argumento de la actora, pues parte de una premisa incorrecta al considerar que por su nivel jerárquico debe estimarse como personal de base, ya que la condición de servidor público de confianza se actualiza en el caso, como lo determinó el legislador, por su adscripción a una oficina de magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, por la trascendencia de la información relativa a los medios de impugnación en materia electoral y por las actividades que se realizan en el área en la que se encontraba desempeñando sus funciones.

No obsta a lo anterior, el alegato de la actora en el sentido de que la Comisión de Administración, en el expediente TEPJF-CI-UR-DE-072/2012, determinó que no existían elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la ahora enjuiciante, pues esa resolución no fue el motivo de su baja y por tanto, ello no desvirtúa que la actora no estaba adscrita a la oficina de un magistrado, siendo esa la causa por la cual tenía el carácter de empleada de confianza.

En efecto, un procedimiento administrativo de responsabilidades tiene un objeto diferente a la baja de un servidor público por pérdida de confianza, ya que son cuestiones diversas, y en el caso, con independencia de que no se le inició el procedimiento respectivo, se actualizó la

pérdida de confianza del titular de la ponencia a la que estaba adscrita la actora.

Por tanto, es intrascendente el resultado del procedimiento administrativo, aun cuando se haya referido a los mismos hechos, dado que sus efectos de éstos pueden ser distintos en el ámbito laboral.

Efectivamente, en el supuesto de la baja por pérdida de confianza del patrón hacia el trabajador, únicamente es necesario que se actualice un hecho que impida tener la seguridad de que el trabajador se conduce con la confidencialidad necesaria para mantener reserva sobre los asuntos de la competencia del Tribunal Electoral, como lo prevé el citado artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[8].

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 142, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Laboral, página 82, del tenor siguiente:

> "CONTRATO DE TRABAJO, RESCISIÓN DEL, POR PÉRDIDA DE CONFIANZA AL TRABAJADOR.- La pérdida de confianza a un trabajador puede basarse en hechos que sin constituir causas de rescisión, por ser ajenas al desempeño real del trabajo, sean de naturaleza tal que

[8] Artículo 239.- Todos los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones y **tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal**.

> priven a éste de eficacia o que engendren en el ánimo del patrón la convicción de que el trabajador faltó al sentimiento de lealtad implícito en todo contrato de trabajo."

Por todo lo anterior, resultan infundadas las pretensiones esgrimidas por la parte actora y, por tanto, lo procedente es absolver a la patronal del pago de la indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario diario integrado y en el pago de los salarios caídos generados desde la baja hasta la fecha de cumplimiento de la resolución que recaiga al presente asunto.

En razón de lo expuesto, al resultar infundada la pretensión aquí analizada, es innecesario estudiar las excepciones opuestas al respecto por la parte demandada.

CUARTO. Por otro lado, es **procedente** la pretensión intentada por la actora por cuanto hace al pago de la parte proporcional que le corresponda en relación al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones correspondientes al año dos mil doce, esto en términos de la confesión expresa realizada por el patrón equiparado, en su escrito de contestación de demanda, en donde se señaló lo siguiente (página 241 del expediente):

> "D) El pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones devengadas y derivadas durante el año 2012, al respecto cabe señalar que únicamente le corresponde la liquidación y pagos proporcionales calculados al día en que se declaró su baja, cantidad que está a su disposición sin que haya acudido a recibirla a pesar de múltiples intentos que se han

hecho por parte de mi representado para que así sea."

Dicha manifestación, constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena en contra de la demandada acorde a lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a la cual cabe atribuirle pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual debe tenerse por aceptada la procedencia de la prestación reclamada.

Por tanto, se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pago de las prestaciones aceptadas al contestar la demanda, lo cual deberá liquidarse por la demandada dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se absuelve al Tribunal demandado de realizar el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pago de la parte proporcional de

aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones devengadas de la relación laboral correspondientes al año dos mil doce, en los términos señalados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la **actora** y al **Tribunal demandado** en el domicilio que señalan en sus respectivos escritos; y por **estrados** a los **demás interesados**, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA